

**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**Los códigos de convivencia escolares en colisión con el libre  
desarrollo de la personalidad.**

**AUTOR:**

**Romero Moran, Leonardo Andrés**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**TUTOR:**

**De Tomaso Rosero, Carlos Antonio**

**Guayaquil, Ecuador**

**15 de Septiembre del 2022**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

### **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Romero Moran, Leonardo Andrés**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

### **TUTOR**

f. \_\_\_\_\_  
De **Tomaso Rosero, Carlos Antonio**

### **DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

**Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DERECHO**

## **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Romero Moran, Leonardo Andrés**

### **DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **Los códigos de convivencia escolares en colisión con el libre desarrollo de la personalidad**, previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022**

### **EL AUTOR**

f. *Leonardo Romero*  
**Romero Moran, Leonardo Andrés**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

## **AUTORIZACIÓN**

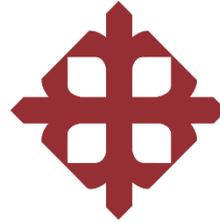
Yo, **Romero Moran, Leonardo Andrés**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Los códigos de convivencia escolares en colisión con el libre desarrollo de la personalidad**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022**

**EL AUTOR:**

f.   
**Romero Moran, Leonardo Andrés**



# UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

## REPORTE DE URKUND

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	<a href="https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31089.pdf">https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31089.pdf</a>
	<a href="https://rescateescolar.org/wp-content/uploads/2018/12/Libertad_Estetica-1.pdf">https://rescateescolar.org/wp-content/uploads/2018/12/Libertad_Estetica-1.pdf</a>
	<a href="https://derechoecuador.com/los-contratos-de-adhesion/">https://derechoecuador.com/los-contratos-de-adhesion/</a>
Fuentes alternativas	
Fuentes no usadas	

f. \_\_\_\_\_

Dr. Carlos De Tomaso Rosero

Docente Tutor

f. \_\_\_\_\_

Leonardo Romero Moran

Autor

## **DEDICATORIA**

Le dedico el presente trabajo de titulación primero a mis padres Jorge y Gladys, quienes fueron mi soporte y apoyo durante toda mi carrera universitaria y nunca dudaron ni un segundo en darlo todo para que yo tenga una educación de calidad, este trabajo y sobre todo mi título es para ellos. También le dedico este trabajo a mis compañeras de la facultad de derecho, en especial a Soledad Rada, si no fuera por ellas probablemente no estaría donde estoy hoy y estaré por siempre agradecido. Por último, quisiera dedicar este trabajo a mi secundaria y en especial a su rectora, pues si no fuera por sus políticas escolares abusivas tal vez nunca habría tenido la inspiración para este trabajo de titulación.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**(NOMBRES Y APELLIDOS)**

OPONENTE

f. \_\_\_\_\_

**Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS**

DECANO

f. \_\_\_\_\_ -

**Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE, Mgs.**

COORDINADOR DEL ÁREA



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad:** Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas

**Carrera:** Derecho Período: UTE A-2022

**Fecha:** 15 de septiembre de 2022

### **ACTA DE INFORME FINAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **Los códigos de convivencia escolares en colisión con el libre desarrollo de la personalidad** elaborado por el estudiante **Romero Moran, Leonardo Andrés**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10 (Diez)**, lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

**TUTOR**

---

**Dr. De Tomaso Rosero, Carlos Antonio.**

## INDICE

CERTIFICACIÓN .....	II
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD .....	III
AUTORIZACIÓN .....	IV
REPORTE DE URKUND .....	I
DEDICATORIA .....	VII
TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN .....	VIII
ACTA DE INFORME FINAL .....	IX
INDICE .....	X
Introducción .....	2
<b>CAPÍTULO 1: El derecho al libre desarrollo de la personalidad de los niños y adolescentes.</b> .....	<b>3</b>
1.1 Definición de libre desarrollo de la personalidad .....	3
1.2 En la normativa nacional e internacional. ....	5
1.3 La estética como una expresión del libre desarrollo de la personalidad .	7
<b>CAPITULO 2: Los códigos de convivencia escolar en colisión con el derecho al libre desarrollo de la personalidad.</b> .....	<b>9</b>
2.1 Los Establecimientos Educativos y su postura .....	10
2.1.1. Los Reglamentos Escolares son normas preexistentes que los representantes legales de los estudiantes han aceptado y por ende deben ser acatadas. ....	10
2.1.2 Se debe reglar la apariencia de los estudiantes para enseñarles disciplina, orden y buenas costumbres que garanticen un ambiente educativo propicio. ....	13
2.1.3 Los alumnos tiene derecho al libre desarrollo de la personalidad, pero permitirles asistir a los colegios con la apariencia que deseen violenta los derechos de los demás y el orden público. ....	15
2.2 Los alumnos y su postura .....	17
Test de proporcionalidad .....	18
Persiga un fin constitucionalmente valido .....	18
Idóneo .....	18
Necesario .....	19
Proporcional a dicho fin .....	20
Resultados del Test de Proporcionalidad .....	21
Conclusiones .....	22

<b>Recomendaciones .....</b>	<b>24</b>
<b>Referencias.....</b>	<b>26</b>

## Resumen

Los códigos de convivencia escolar en el Ecuador en su mayor parte incluyen normas que limitan la apariencia física de sus estudiantes, amenazando con sanciones disciplinarias, académicas e inclusive físicas. Estas normas regulan desde el largo del cabello, hasta el color y largo de las uñas, perforaciones, tatuajes, color del cabello, etc. Estas medidas restrictivas limitan la posibilidad de los estudiantes de expresar y desarrollar su personalidad libremente, en su lugar favoreciendo la nula expresión de características que diferencien a los estudiantes como individuos únicos e irrepetibles. Estas medidas estimamos vulneran el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes, que reciben constantemente actos de represión en caso de no seguirlas, inclusive llegando a prohibirles el acceso a la educación y a tratos denigrantes, avalados por los códigos de convivencia y las autoridades de las instituciones educativas. Actualmente el derecho al libre desarrollo de la personalidad no ha tenido un desarrollo extenso en el derecho ecuatoriano, situación que ha derivado en que las autoridades del ministerio de educación e incluso el sistema judicial sean meros observadores del problema sin tomar medidas al respecto, perpetuando las vulneraciones a los estudiantes que siendo menores de edad deberían ser protegidos con prioridad.

**Palabras Claves:** Educación; Derechos Humanos; Código de Convivencia; Apariencia; Constitución; Personalidad

## **Abstract**

School regulations in Ecuador for the most part include rules that limit the physical appearance of the students, threatening with sanctions that go from disciplinary, academic to even physical ones. These norms regulate the hair length, its color, nail style and color, tattoos, piercings, etc. These restrictive rules limit the possibility of the student to develop and express their personalities freely, instead favoring the null expression of traits that differentiate students from one another as unique individuals. These measures we believe infringe each student's right to a free development of their personality, students which receive constant acts of repression in the case of not abiding to them, even going as far as to denying them the access to an education and degrading treatments endorsed by the school regulations and the school authorities. At present the right to a free development of personality is hardly developed at all in the Ecuadorian law system, situation that has led to the authorities at the ministry of education and even the judicial system to be spectators of the problem without taking any action about it, perpetuating the violation the student's rights, students that being minors should be protected with priority.

**Keywords:** Education; Human Rights; School Regulations; Appearance; Constitution; Personality

## Introducción

En meses recientes se viralizó por diversas redes sociales un video grabado en una unidad educativa ubicada en el Ecuador, en dicho video se observa a un maestro cortando a la fuerza la cabellera de una serie de alumnos varones parados uno al lado del otro, esto por el presunto motivo de que estos alumnos se habían rehusado a cortarse el cabello como lo establece el código de convivencia de la institución. Como suele suceder con las publicaciones virales en redes sociales la sección de los comentarios de la publicación se inundaron con opiniones opuestas, unos apoyando el accionar del maestro, mientras otros condenándolo. Por supuesto cada bando con su propio argumento.

Fruto de este debate acalorado surge la pregunta que este trabajo de titulación pretende responder. ¿Los Códigos de Convivencia Escolar vulneran el derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad al sancionar determinadas estéticas?

Por medio de varios métodos de análisis, y en base a una serie de sentencias constitucionales, resoluciones y legislación nacional e internacional, hemos concluido que si bien los Códigos de Convivencia son normas necesarias y cuya finalidad es el bien común, tienden a extralimitar arbitrariamente sus potestades, vulnerando los derechos de los estudiantes.

# **CAPÍTULO 1: El derecho al libre desarrollo de la personalidad de los niños y adolescentes.**

## **1.1 Definición de libre desarrollo de la personalidad**

El derecho al libre desarrollo de la personalidad cuyo desarrollo y alcance es el eje central del presente trabajo es presentado a la comunidad internacional por primera vez en la Alemania de postguerra, donde se codifica como derecho fundamental autónomo en la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, en su artículo 2.1 estableciendo: “Toda persona tiene el derecho al libre desarrollo de su personalidad siempre que no viole los derechos de otra ni atente contra el orden constitucional o la ley moral” (“Ley Fundamental de la República Federal de Alemania”, 1949). Este sería el inicio de un largo desarrollo para este novel derecho, pero tan relevante en nuestra sociedad actual.

Tratando de aproximarse al concepto de Libre Desarrollo de la Personalidad Villalobos Badilla (2011) dijo que es “aquel derecho que posee todo ser humano de desarrollarse, autodeterminar, diseñar y dirigir su vida según su voluntad, conforme a sus propios propósitos, proyecto de vida, expectativas, intereses, vocación, deseos, preferencias e inclinaciones” (p. 141). Esta definición, si bien no perfecta, se aproxima a un concepto pragmático del derecho que nos compete analizar y servirá de punto de partida para entender más integralmente el presente trabajo.

Ahora bien, como lo establece Marrades Puig (2002), es imposible dar una definición absoluta de que es el derecho al libre desarrollo de la personalidad, y cualquier intento de limitar su concepto resulta ineficaz puesto que este es un derecho con la finalidad de cobijar y proteger una innumerable lista de situaciones y actos jurídicos, por lo que agregar más catalogaciones solo termina con una definición más incompleta.

Una vez mencionado estos conceptos a grandes rasgos, surge una interrogante muy válida, puesto que muchos otros derechos fundamentales tienen como finalidad proteger las libertades de las personas (el derecho a la

libre expresión como ejemplo), resulta fácil confundirse y creer que el libre desarrollo de la personalidad es simplemente un derecho que tutela nuestra libre actividad en todo sentido, sin embargo, no es así.

La Corte Constitucional de Colombia ha emitido una serie de sentencias paradigmáticas sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad, varias de las cuales sirven de fundamento para este trabajo y nos serán de mucha ayuda para comprender y resolver este conflicto. Con base en la Jurisprudencia Constitucional Colombiana se pueden aducir cuatro características que caracterizan al derecho al libre desarrollo de la personalidad, estas siendo:

Nuestra primera característica se encuentra dentro de la denominación del Derecho, en su segunda palabra, Desarrollo, ya que además de proteger los derechos y cualidades esenciales del ser humano junto con sus derivadas actividades y actos jurídicos, primordialmente este derecho humano busca tutelar el desarrollo particular de cada individuo. Como explica Villalobos Badilla (2013), el derecho al libre desarrollo de la personalidad tutela el desarrollo del propio ser, es su faceta personal. Esta faceta incluye aquellas manifestaciones internas y externas de la personalidad. Aquellas características definitorias de la personalidad, que hacen de todo ser humano un ser único y especial y que lo individualiza, particulariza y diferencia de todos sus semejantes. Es esta faceta personal del humano la que corresponde al núcleo del derecho al libre desarrollo de la personalidad, que reconoce a cada persona como única y valiosa.

La segunda característica se relaciona con la extensión y relevancia que posee el derecho al libre desarrollo de la personalidad con el derecho general, pues es un derecho tan cercano a la integridad humana y tan vasto que es a la vez fundamento y objetivo final del derecho. Ya que este derecho busca proteger y tutelar los diversos aspectos indispensables de la dignidad y calidad de la persona humana (Villalobos Badilla, 2013).

Su tercera característica va de la mano con la relación del derecho al libre desarrollo de la personalidad con los demás derechos fundamentales. Si bien el Libre desarrollo de la personalidad es absolutamente indispensable, el

goce de este derecho solo es posible en la medida que la persona tenga el libre goce de los demás derechos fundamentales, puesto que los derechos fundamentales son universales, indivisibles, interdependientes e inherentes y protegen las diversas expresiones de la personalidad humana. Y, por ende, es imposible pretender que existan en absoluta independencia el uno del otro (Villalobos Badilla, 2013).

Por último, la cuarta característica del libre desarrollo de la personalidad es que es un derecho que busca proteger el diseño y estilo de vida de cada individuo, los caminos y decisiones autónomas que éste tome durante su vida. Es decir, que cada persona es dueña absoluta de su propia vida y por ende tiene un derecho universal inherente a darle la dirección que le parezca (Villalobos Badilla, 2013).

## **1.2 En la normativa nacional e internacional.**

El libre desarrollo de la personalidad se presentó en la primera generación de derechos, incluyéndose implícitamente en los derechos civiles y políticos de libertad tras la revolución francesa. Y como mencionamos previamente no es hasta el Siglo XX que se incluye dentro de la legislación de un país. En nuestro país no es hasta la Constitución de 1998 que el Ecuador eleva a Derecho Fundamental al derecho al libre desarrollo de la personalidad, y actualmente reflejándose en la Constitución de Montecristi, misma que expresa: Art. 66.-Se reconoce y garantizará a las personas: 5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás. (“Constitución del Ecuador”,2008)

En estas pocas palabras la constitución nos indica que todos tienen la capacidad de decidir de forma independiente un plan de vida y que se debe respetar el derecho de las personas a existir como individuos y colectivos.

En virtud de que nos enfocaremos principalmente en como este derecho se relaciona con niños y adolescentes, resulta muy relevante analizar

que establece el Código de la Niñez y la Adolescencia en relación con el libre desarrollo de la personalidad. Al respecto el código indica en varios artículos:

Art. 6.-Igualdad y no discriminación.-Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia; color, origen social, idioma, religión, filiación, opinión política, situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diversidad cultural o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, representantes o familiares (“Código de la Niñez y la Adolescencia”, 2003).

Art. 34.-Derecho a la identidad cultural.-Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conservar, desarrollar, fortalecer y recuperar su identidad y valores espirituales, culturales, religiosos, lingüísticos, políticos y sociales y a ser protegidos contra cualquier tipo de interferencia que tenga por objeto sustituir, alterar o disminuir estos valores (“Código de la Niñez y la Adolescencia”, 2003).

Art. 38.-Objetivos de los programas de educación.-La educación básica y media asegurarán los conocimientos, valores y actitudes indispensables para: a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño, niña y adolescente hasta su máximo potencial, en un entorno lúdico y afectivo (“Código de la Niñez y la Adolescencia”, 2003).

Aunque la legislación ecuatoriana no elabora a profundidad sobre este derecho, si nos da luces que ayudaran a resolver la controversia materia de este trabajo. Comenzando con lo más general, los derechos fundamentales establecidos en la constitución se aplican a todos los ecuatorianos, inclusive aquellos menores de edad. Esto queda en evidencia cuando en el Art. 6 de la constitución se refiere a las “personas” genéricamente y reforzado en el CNA al establecer que no se podrá discriminar a las personas en virtud de su edad. Evidentemente este no es un concepto novedoso de ninguna forma, pero cabe remarcarlo como base para nuestro futuro argumento.

El Código de Niñez y Adolescencia también nos habla de la protección y desarrollo de la identidad de los niños, niñas y adolescentes, evitando cualquier intrusión en esta. Y por último nos menciona que una de las finalidades del sistema educativo del Ecuador es el desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes a su máximo potencial.

Finalmente, si bien no será el enfoque de este trabajo, es muy digno de mencionar la existencia de otro derecho fundamental estrechamente ligado al derecho al libre desarrollo de la personalidad y la presente controversia, el derecho a la libertad estética, establecido en la actual Constitución del Ecuador en su artículo 21, estableciendo que “Art. 21.- Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética;” (“Constitución del Ecuador”, 2008).

Basado en la normativa nacional e internacional, queda totalmente claro que los niños, niñas y adolescentes gozan del derecho al libre desarrollo de la personalidad, y que incluso, el sistema educativo del Ecuador está expresamente llamado a proteger este derecho.

### **1.3 La estética como una expresión del libre desarrollo de la personalidad**

La personalidad de cada individuo tiene infinitas formas de expresarse ante los demás. Desde expresiones artísticas hasta una simple conversación entre personas que comparten sus opiniones. Estas expresiones de personalidad, sin embargo, toma una de sus formas más palpables en la estética de las personas. Si bien muchas veces las nociones que tenemos sobre la estética pueden estar erróneamente guiadas por estereotipos falsos, la apariencia de las personas te puede decir mucho sobre ella, y es que cada individuo usa su apariencia como un medio de expresión de su propia personalidad.

Y no solo nuestra apariencia es una forma de expresión, sino una forma de autodescubrimiento y crecimiento personal. En el descubrir nuevos estilos,

formas, colores y demás, uno está en la búsqueda constante de su propia identidad. Es por esto por lo que en la adolescencia la estética de los menores suele volverse ecléctica y caótica, son personas en formación tratando de descubrirse a sí misma, descubriendo quienes son y que apariencia los representa mejor.

De esta forma, la estética personal se vuelve un elemento extremadamente relevante al discutir el desarrollo de la personalidad. No podemos hablar de un libre desarrollo si no te es permitido expresar tu personalidad a tu gusto o experimentar con ella en la búsqueda de tu personalidad. Esto ya sea si se habla de vestimenta, accesorios, tatuajes, cortes de cabello, maquillaje, procedimientos quirúrgicos, etc.

María Fernanda Cisneros (2016), diseñadora mexicana, dijo sobre la vestimenta y su relevancia en la sociedad: “La ropa es algo que no sólo sirve para vestir el cuerpo, abrigarse o cubrirse, ha evolucionado a la par del ser humano y con ello se ha convertido en un medio de expresión con el que tenemos la oportunidad de mostrarle al mundo lo que somos y pensamos.” (parr. 1).

Sobre la estética en relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la Corte Constitucional Colombiana (2013) expresa:

Es claro que una de las formas en que se reafirma la personalidad es en la apariencia física. La extensión del pelo y la manera en que se dispone, al igual que el uso de determinadas prendas, adornos o maquillaje, no son asuntos de menor entidad, que deban quedar circunscritos al estrecho ámbito de la estética o de la moda. En cambio, son decisiones centrales acerca de cómo el sujeto se reafirma en su identidad y decide presentarse hacia los otros.

Esta no es la única ocasión en que la corte constitucional colombiana establece que la apariencia de las personas, y aún más específicamente estudiantes de colegio, es parte esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad, este organismo ha emitido decenas de sentencias que reiteran este concepto, algunas de las cuales serán citadas más adelante.

Así un tema que pueda aparentar ser totalmente trivial, como la ropa, el maquillaje y el corte cabello, es en realidad parte fundamental de nuestra personalidad y su desarrollo, por lo que debe ser tutelado oportunamente y con la seriedad que amerita. No hay que caer en el error de confundir la estética de las personas con vanidad intrascendente, pues al hacerlo se está poniendo en riesgo de vulneración un derecho fundamental no solo respaldado por doctrina y jurisprudencia, sino por nuestra propia norma suprema, la constitución.

## **CAPITULO 2: Los códigos de convivencia escolar en colisión con el derecho al libre desarrollo de la personalidad.**

Una vez establecido el derecho materia de este trabajo nos adentraremos en el conflicto en cuestión. Los reglamentos de convivencia escolar y su injerencia en el ámbito privado de los estudiantes. Se sabe que toda institución privada puede establecer sus propios reglamentos y que las instituciones educativas no son la excepción. En definitiva, siempre hemos convivido con el concepto natural de que a estas entidades los alumnos no pueden hacer a su libre voluntad, y que la disciplina es el principal valor que toda unidad educativa aprecia, pero entonces arriba el conflicto. Los colegios estableciendo en sus códigos de convivencia reglas que indican como deben llevar el cabello los estudiantes, como deben maquillarse, como deben cortarse las uñas, como deben usar aretes, que es aceptable, que no es aceptable, y evidentemente, cual es la sanción por incumplir estas normas.

Como se estableció en el Capítulo 1, la apariencia física es parte esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad y por ende debe ser respetada y protegida como tal. A su vez, los colegios efectivamente tienen potestad reguladora respecto de los deberes y derechos de cada uno de sus miembros, incluidos sus estudiantes, así pues, resulta entendible que en el uso de esa potestad se impongan reglas que permitan una convivencia armoniosa y en el marco del respeto, la pregunta entonces es hasta dónde llega esta potestad, y si se justifica el alcance que actualmente tiene.

Para un mejor entendimiento, retomemos el caso de estudio que se presentó en la introducción de este trabajo, los alumnos del viralizado video de un maestro cortándoles el cabello. En virtud del código de convivencia que estipula que los alumnos varones no pueden llevar un corte de cabello largo, el profesor decide que la medida correctiva será cortarles el cabello públicamente. Esta es la realidad dentro de los colegios del país, los estudiantes tienen nula decisión sobre su apariencia, y en caso de hacerlo son severamente reprimidos. Aunque pueda sonar a un caso excepcional, esta práctica es común en muchos colegios del país. Flores Rodriguez (2018) ,en una nota para Diario Expreso dedicada precisamente a los códigos de convivencia, recorrió 15 instituciones educativas del Área Metropolitana del Gran Guayaquil, descubriendo que en 9 de estas 15 (el 60%) sus códigos de convivencia poseían sanciones similares a la libertad estética de los alumnos, con sanciones que iban de una reprimenda verbal hasta la suspensión. Una práctica humillante y deshumanizante por decir poco, y sin embargo sigue hasta la actualidad siendo parte de nuestro día a día.

Entonces volvemos una vez más al conflicto, libre desarrollo de la personalidad contra códigos de convivencia, o si queremos ser simplistas, alumnos vs colegios. Para dar una respuesta definitiva a esto vamos a analizar ambas posturas a profundidad, primero la de los colegios que defienden sus códigos y por ende su actuar, segundo los alumnos que defienden su derecho al libre desarrollo de la personalidad al presentar su apariencia física a su libre voluntad.

## **2.1 Los Establecimientos Educativos y su postura**

En las múltiples ocasiones que este conflicto ha llegado a cortes extranjeras los establecimientos educativos han planteado muy similarmente tres argumentos que analizaremos a continuación:

**2.1.1. Los Reglamentos Escolares son normas preexistentes que los representantes legales de los estudiantes han aceptado y por ende deben ser acatadas.**

Iniciaremos el presente punto con una cita textual emitida por los medios oficiales de una institución educativa del país.

Nadie obliga a nadie, que eduque a su hijo en tal o cual establecimiento educativo, público o privado, pero una vez que lo matricula, están en la obligación, tanto el estudiante como su representante, de respetar sus normas propias de convivencia y de aprendizaje. Si no están de acuerdo con la oferta educativa, normas de conducta, principios cristianos y valores humanos según la filosofía institucional, pueden escoger otra institución que dé a sus hijos la educación que desean. (Murillo, 2018)

Así afronta un colegio del norte de Guayaquil la idea de la libertad estética de los alumnos, y parece ser que esta es una postura común entre las instituciones del país, con la sencillez de aceptar sus términos y condiciones o que te cierren sus puertas. Analicemos entonces esta postura por partes.

Efectivamente los representantes de los menores son quienes firman los códigos de convivencia escolares al matricular al estudiante, al firmar están estableciendo que están de acuerdo con esta norma y por ende su representante va a acatarlo. Hasta este punto las instituciones tienen razón, pues resulta absurda la idea de que se acepte cumplir con una norma para luego hacer caso omiso de ella. De hecho, yendo más al fondo, en la práctica estos reglamentos son en realidad Contratos de adhesión. Estos contratos según Clemente Vivanco (2005) son aquellos en los cuales las partes no discuten su contenido, ya que una de ellas impone las condiciones contractuales y la otra se adhiere a éstas. Al tratarse de un contrato se conoce muy bien el reconocido precepto de que el contrato es ley para las partes.

En la misma línea, si los representantes han acordado que el estudiante cumplirá con el código de convivencia, y como hemos dicho, este será ley para las partes, su incumplimiento naturalmente acarreará una sanción, misma que se encuentra establecida en el mismo código. Y, por

ende, si el estudiante ha incumplido la norma relativa al aspecto físico, ya sea por el corte de cabello, el maquillaje, o un tatuaje, este deberá ser sancionado. Si bien este orden de ideas podría ser correcto y lógico en un caso distinto, al analizar el caso específico se vuelve lo contrario.

El artículo 424 de la Constitución del Ecuador establece un principio fundamental que es en esencia la contradicción al razonamiento legalista antes planteado, este principio es el conocido como la Supremacía Constitucional.

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. (“Constitución del Ecuador”, 2008)

Este artículo no excluye automáticamente la posibilidad de que una institución educativa tenga reglamentos, sin embargo, si contradice el concepto de que la existencia de un reglamento lo hace automáticamente eficaz y aplicable. Por lo que el argumento de que los reglamentos al ser aceptados por las partes son válidos y por ende sancionadores, por si solo, no es suficiente.

Sobre este concepto se expresó la Defensoría del Pueblo dentro del Trámite Defensorial No. 20026-DPE-CGDZ8-2017, recordando que el reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural ordena que los Códigos de Convivencia deben ser creados con la participación de todos los actores de la comunidad educativa, incluidos los estudiantes y que:

Los códigos de convivencia deben responder a un ejercicio plural, democrático y de respeto a los derechos humanos. En tal virtud, aquellos que se construyen desde un ejercicio de poder autoritario, vertical e individual o restrictivo de las opiniones diversas, no se enmarcarían en la esfera de la garantía, respeto y promoción de los derechos humanos pues tendría su origen en un acto contrario a su misma especie (Defensoría del pueblo, 2018).

### **2.1.2 Se debe reglar la apariencia de los estudiantes para enseñarles disciplina, orden y buenas costumbres que garanticen un ambiente educativo propicio.**

Las instituciones educativas son parte fundamental de toda sociedad civilizada, no solo porque instruyen de los más diversos temas que toda persona pueda necesitar para su desenvolverse en la vida adulta, sino porque también toman un rol más, enseñar valores y cultura. Si bien este papel también es asumido por los padres de los alumnos, como es de esperarse, las instituciones educativas en muchas ocasiones son la principal fuente de enseñanza de estos alumnos. Las instituciones entonces estiman que una forma propicia de enseñar valores como la disciplina y el respeto es a través de la reglamentación de la apariencia de sus estudiantes, y a través de esta obtener un ambiente armónico y propicio para la educación, así como la formación correcta de los ciudadanos de nuestro país.

Así lo reconoce la Corte Constitucional Colombiana en su sentencia t-065-93 en la que menciona que la presentación personal de los alumnos de establecimientos educativos puede ser uno de los diversos instrumentos a través de los cuales se difunde el mensaje educativo. Y es precisamente en esta finalidad que se basa este segundo argumento.

Ningún derecho es absoluto, así de claro debemos tenerlo, la Corte Constitucional de Colombia (1992) dicta al respecto:

Parece evidente que en un Estado de Derecho y más aún, en un Estado Social de Derecho, no puede haber derechos absolutos; el absolutismo, así se predique de un derecho, es la negación de la juridicidad, y, si se trata de un derecho subjetivo, tratarlo como absoluto es convertirlo en un anti derecho, pues ese sólo concepto implica la posibilidad antijurídica del atropello a los derechos de los otros y a los de la misma sociedad.

Como resultado de esto, los derechos al interactuar con otros derechos deben hacer concesiones. Es decir, deben ser menos rígidos para poder tener

una coexistencia armónica. De lo contrario nos encontraríamos constantemente en escenarios ilógicos e inclusive peligrosos en que la negativa a ceder puede poner incluso al sujeto mismo en riesgo.

Sin embargo de lo anteriormente establecido, los colegios fallan un en cumplir un principio fundamental al estar en duda si una medida es adecuada, aun cuando su fin sea correcto y constitucional como es el presente caso. Para comprobarlo seguiremos lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 3.2.

2. Principio de proporcionalidad.- Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional. (

Por lo tanto, en el presente caso se examinará que las restricciones a la libertad estética bajo análisis: (i) persiga un fin constitucionalmente válido; sea (ii) idóneo, (iii) necesario y (iv) proporcional en relación a dicho fin.

- i) En un primer paso de este análisis podemos decir que los códigos de convivencia al limitar la apariencia de los alumnos si está persiguiendo un fin constitucionalmente valido al buscar conseguir un ambiente educativo seguro y propicio para el aprendizaje, en concordancia con el derecho a la educación consagrado en la constitución en su artículo 26.
- ii) Idóneo: Restringir la apariencia física de los estudiantes de una institución educativa a los parámetros arbitrarios de lo “adecuado y correcto” no es una medida idónea para asegurar el derecho a la educación.
- iii) Necesario: Esta medida no es necesaria para garantizar el derecho a la educación.
- iv) Proporcional a dicho fin: Esta medida es desproporcional a dicho fin, sobre todo cuando se considera que dicho fin no es

alcanzable mediante estas medidas y peor aún, cuando las sanciones por incumplir estas medidas (prohibición de ingreso a la institución, suspensión) en muchos casos vulneran el mismo derecho a la educación que pretende defender.

Como podemos observar, a pesar de que los colegios tienen un fin constitucional y correcto, encontramos que las medidas que toman no son proporcionales a dicho fin. Sobre este argumento se pronunció la Corte Constitucional colombiana en su sentencia T-658-99:

La evaluación de la disciplina de un alumno no ha de hacerse a costas del sacrificio de derechos tales como la educación y el libre desarrollo de su personalidad. Ello comprometería gravemente la formación de personas con las calidades necesarias para hacer posible el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia.

En conclusión, este argumento si bien constituye un fin válido, es una norma desproporcional a dicho fin, siendo en muchos casos exactamente lo opuesto a lo que argumentan, violentando el derecho a la educación de los alumnos además del ya mencionado derecho al libre desarrollo de la personalidad.

### **2.1.3 Los alumnos tiene derecho al libre desarrollo de la personalidad, pero permitirles asistir a los colegios con la apariencia que deseen violenta los derechos de los demás y el orden público.**

Este argumento hace alusión al artículo de la constitución que se citó en el primer capítulo, donde se establece una limitante al libre desarrollo de la personalidad “sin más limitaciones que los derechos de los demás”. Entonces los alumnos que mantienen el cabello largo, o usan maquillaje deben ser sancionados en virtud de que esta apariencia violenta los derechos de los otros alumnos e incluso el orden público. Una vez más analicemos este argumento.

Primero analicemos el daño que puede generar en otras personas la apariencia de un individuo. Ciertamente algunas decisiones estéticas pueden parecer impactantes para algunos grupos de la sociedad, sucedió en él pasado y sigue sucediendo, en definitiva. Pero ¿puede la decisión individual de un alumno al dejarse el cabello largo (por ejemplo) violentar el derecho de los demás? Por regla general no, una decisión personal sobre tu propia apariencia no tiene el potencial de violentar los derechos de quienes te rodean, a menos que esa decisión haya tenido la finalidad de irrespetar a estas personas o perpetuar discursos de odio y/o discriminación.<sup>1</sup>

Continuando, como lo dijo Jorge Alfredo Domínguez Martínez con Orden Público se entiende al Conjunto de principios, normas y disposiciones legales en que se apoya el régimen jurídico para preservar los bienes y valores que requieren de su tutela, por corresponder estos a los intereses generales de la sociedad, mediante la limitación de la autonomía de la voluntad, y hacer así prevalecer dichos intereses sobre los de los particulares.

Entonces vemos que en efecto si una medida es creada con la finalidad de mantener y proteger el orden público eso significa proteger el interés general de la sociedad, y eso efectivamente acarrea la posibilidad de limitar las acciones de los particulares, en eso no hay debate alguno. Ahora entonces nos queda analizar si la apariencia de los estudiantes es materia del interés general de la sociedad, y si las medidas que la sancionan están protegiendo realmente el orden público. Y la respuesta en definitiva es que no, que un grupo de personas decidan su propia apariencia libremente no pone en riesgo el orden público. La inmensa mayoría de la sociedad decide por sí misma su apariencia y eso jamás ha sido considerado un riesgo al orden público, además la única norma que estarían incumpliendo es precisamente aquella que se encuentra bajo escrutinio en este trabajo.

Así ha resuelto la corte Constitucional de Colombia (2007) en una sentencia que versa sobre este preciso conflicto, dijo que, “la decisión de

---

<sup>1</sup> Véase el término “blackface” (cara negra) en que hombres blancos se caracterizan como personas afroamericanas, utilizando maquillaje negro y labios rojos exagerados con la finalidad de burlarse de ellas e interpretarlas como comunidades primitivas e inferiores, muy prolifero en E.E.U.U. en el siglo XIX.

usar piercing no afecta los derechos de terceros y mucho menos va en contravía del ordenamiento jurídico, siendo éstas las únicas limitantes que contempla la Constitución frente a este derecho”.

## **2.2 Los alumnos y su postura**

**2.2.1 Tomar nuestras propias decisiones sobre nuestra apariencia es parte esencial de nuestro derecho al libre desarrollo de la personalidad, sancionarlo es violentar nuestro derecho e incluso el derecho a la educación.**

Este argumento es realmente el punto central del presente trabajo y que a lo largo de todo este desarrollo ha sido respondida parcialmente.

En el primer capítulo elaboramos sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad y sobre si la apariencia física conformaba parte del núcleo esencial de este derecho, y en efecto concluimos que es así. Por este motivo el análisis de este argumento partirá con la base de que la apariencia física si esta tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Una vez aclarado esto, cabe la pregunta más importante, sancionar mediante reglamentos escolares que los estudiantes lleven cierta apariencia dentro de la institución, ¿es una violación al derecho al libre desarrollo de la personalidad?

Al analizar las posturas de las instituciones educativas respondimos parcialmente esta pregunta, concluimos que ninguno de los argumentos presentados por estas eran viables, ni la legalidad, ni su fin disciplinario, ni el contra argumento de los alumnos siendo una amenaza al orden público. Pero queda pendiente una postura que requiere un análisis más integro.

Para responder finalmente la pregunta analizaremos los fundamentos de ambas partes. Por un lado, tenemos a los alumnos amparados en su derecho al libre desarrollo de la personalidad y la libertad estética, por el otro a los colegios, que tras su reglamento o código de convivencia tiene otro derecho fundamental recogido en la constitución, el derecho a la libertad contractual.

Como se estableció en el primer capítulo de este trabajo, los reglamentos escolares son mencionados como tal o como “códigos de convivencia” sin embargo lo que realmente son es Contratos de Adhesión, y como tal se encuentran tutelados la Constitución del Ecuador. “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 16. El derecho a la libertad de contratación.”

Un derecho fundamental igual de protegido que el libre desarrollo de la personalidad y que, de hecho, se encuentran recogidos dentro del mismo artículo 66. Entonces se presenta una colisión entre estos dos derechos fundamentales. Para resolver esta colisión vamos a recurrir una vez más a la herramienta del test de proporcionalidad, en esta ocasión ponderando ambos derechos.

### **Test de proporcionalidad**

Recordemos que para realizar el test de proporcionalidad se analiza que: (i) persiga un fin constitucionalmente válido; sea (ii) idóneo, (iii) necesario y (iv) proporcional en relación a dicho fin.

#### **Persiga un fin constitucionalmente valido**

Como ya lo hemos mencionado, el derecho a la libertad contractual está respaldado constitucionalmente en el artículo 66, por lo que invocar este derecho en defensa de los códigos de convivencia y las sanciones incluidas en ellos es un fin constitucionalmente valido.

De la misma manera, el derecho al libre desarrollo de la personalidad está respaldado bajo el mismo artículo 66, por lo que invocarlo en defensa de la libertad estética de los estudiantes es un fin constitucionalmente valido.

#### **Idóneo**

La corte constitucional del Ecuador, así como la de Colombia establecen en varias sentencias que la libertad contractual posee limites, estos límites se trazan al encontrarse las partes en desigualdad de

condiciones. En su sentencia 1758-15-EP/20 la Corte Constitucional Ecuatoriana (2020) estableció:

Cabe precisar que la libertad de contratación no es absoluta y, por lo mismo, existen cuerpos normativos que la regulan y limitan, considerando que no en toda relación contractual las partes se encuentran en igualdad de condiciones. En este sentido, establecer límites justificados a la libertad de contratación, considerando los derechos constitucionales que están en juego para las partes intervinientes, no supone una vulneración de este derecho.

Las instituciones educativas y los alumnos se encuentran en una absoluta desigualdad de condiciones, una en que los colegios solo imponen sus contratos y los padres aceptan pues no tienen más opción. Como ya hemos mencionado, una gran cantidad de colegios poseen estas mismas normas, es decir que los padres prácticamente se encuentran en una posición en que elegir entre que su hijo tenga una educación o proteger sus derechos. Por lo que estimamos que los códigos de convivencia escolar que dentro de sus normas incluyen limitaciones a la libertad estética de los estudiantes no son un medio idóneo de ejercer la libertad contractual, por el contrario, son un medio abusivo y arbitrario.

Por el contrario, el derecho al libre desarrollo de la personalidad encuentra una de sus formas más idóneas de expresión y desarrollo en la estética de las personas. Así lo dice la corte constitucional colombiana (2008) en su sentencia T-345-08: “El ejercicio del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad se manifiesta, entre otros aspectos, en la facultad de toda persona -sin distinción de edad- de decidir su apariencia personal.”

Por lo que concluimos que permitirles a los estudiantes decidir sobre sus propias apariencias si constituye un medio idóneo para proteger su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

## **Necesario**

La libre configuración de los contratos es parte esencial del derecho a la libertad de contratación, por lo que la inclusión de las normas que los contratantes deseen es en efecto necesario para el desarrollo de este derecho fundamental, sin embargo como ya se estableció en el inciso anterior, mediante jurisprudencia y legislación nacional, la libertad contractual no es absoluta especialmente en casos en que las partes contratantes no se encuentran en igualdad de condiciones, que es el caso con los colegios y los alumnos, por lo que se encuentra sujeta a la posibilidad de ser limitada, sin que eso signifique que el derecho ha sido afectado. Al ser este un caso con desigualdad entre los contratantes, la exclusión de una configuración contractual como lo es la limitación estética de los alumnos no supone una puesta en peligro del derecho a la libertad contractual y por ende no es una configuración necesaria para la preservación de este.

Por otro lado, la libertad estética es parte esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad, y más aún en la etapa formativa de los estudiantes de colegio, un grupo etario especialmente vulnerable ante estos actos. Por lo que permitir que los alumnos puedan decidir sobre su apariencia personal es un medio necesario para la preservación del derecho.

### **Proporcional a dicho fin**

Al igual que el derecho a la libertad contractual, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho con la posibilidad de ser limitado en pro de otro derecho o de un fin mayor. Entonces podríamos alegar que en pro de la manifiesta importancia del derecho a la libertad contractual, está justificado limitar la libertad estética, siendo así las limitaciones en los códigos de convivencia una medida proporcional al fin que busca. Una suerte de “el fin justifica los medios” que, aunque sea maquiavélico, resulta cierto en tantos casos. Pero este no es uno de aquellos casos. En el presente caso tenemos un código de convivencia respaldado por la libertad de contratación estimando que esta limitante es adecuada y proporcional a su fin de hacer uso de su derecho a la libertad contractual. Sin embargo, el sacrificio de derechos no puede ser tomado como una mera eventualidad mínima digna de ser ignorada, sino como un acto severo que solo debe ser usado como un último

recurso, y en el presente caso se están sacrificando tajantemente los derechos de los estudiantes como medida de primera instancia. Si las instituciones desean de alguna forma influenciar la apariencia de sus estudiantes, existen medidas menos invasivas y proporcionales que el descarte completo de su derecho a tener la apariencia que ellos mismos decidan. Sobre alternativas, en su sentencia SU-642, la Corte Constitucional de Colombia (1998) estableció que “si bien las determinaciones que los niños adoptan en relación con su apariencia personal pertenecen a un ámbito decisorio particularmente protegido por la Constitución Política como es la identidad, admiten una participación amplia de padres y autoridades basada en el diálogo”. Así como en su sentencia T-476/95 la Corte Constitucional Colombiana (1995) establece que “es más apropiado recurrir a los métodos de la pedagogía para encauzar una conducta en un sentido determinado, que tener a la represión por instrumento único”.

Debido a la severidad de las medidas incluidas en los códigos de convivencia respecto a la libertad estética de los alumnos, y a la posibilidad de tener medidas más proporcionales que de igual forma respeten la libre contratación, concluimos que estas medidas no son proporcionales para su fin.

Analizando la postura contraria, los alumnos decidiendo su apariencia dentro de la institución educativa, con el fin de hacer uso de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, es una medida prácticamente inocua y amigable. Como hemos mencionado vez tras vez, tener la libertad de decidir tu propia apariencia es parte del fundamento del libre desarrollo de la personalidad, una medida primaria que tomar si se quiere hacer pleno uso de tu derecho, por lo que concluimos que esta medida es proporcional a su fin.

## **Resultados del Test de Proporcionalidad**

### **Persigue un fin constitucionalmente valido**

Libertad de contratación: SI

Libre desarrollo de la personalidad: SI

### **Idóneo**

Libertad de contratación: NO

Libre desarrollo de la personalidad: SI

### **Necesario**

Libertad de contratación: NO

Libre desarrollo de la personalidad: SI

### **Proporcional a su fin**

Libertad de contratación: NO

Libre desarrollo de la personalidad: SI

### **Resultado**

La medida de sanción a la apariencia física dentro de los códigos de convivencia escolar es desproporcional a su fin constitucionalmente valido.

## **Conclusiones**

Tras este extenso análisis sobre la situación que experimentan los estudiantes de nuestro país, concluimos que su derecho al libre desarrollo de la personalidad y la libertad estética son derechos fundamentales que deben ser especialmente tomados en cuenta en los años formativos de las personas, y que sin embargo se encuentran perpetuamente amenazados por los códigos de convivencia de los establecimientos educativos a los que asisten. Estas medidas sancionadoras no poseen una fundamentación solida ni justificada y se aprovechan de la evidente falta de desarrollo jurídico del derecho al libre desarrollo de la personalidad en el Ecuador para abiertamente violentar este derecho fundamental y no tener consecuencias. Este problema no es un caso aislado, sino uno generalizado en todo el sistema educativo nacional. Tanto es así que Según Grupo de Rescate Escolar (2017) el 19 de junio del 2017, Grupo Rescate Escolar, Observatorio de Derechos Humanos Colectivos y Minorías, Todo Mejora Ecuador, Matrimonio Civil Igualitario, Comité

Permanente de Defensa de los Derechos Humanos, entre otras organizaciones sociales del país interpusieron ante el Defensor del Pueblo una queja a fin de solicitar que las instituciones educativas adecuen sus códigos de convivencia a la Norma Suprema, eliminando las prohibiciones y sanciones que estén dirigidas a limitar la apariencia física de sus estudiantes.

En dicha ocasión la Defensoría del Pueblo emitió la Resolución Defensorial No. 046-DPE-CGDZ8-2018-KGM, dentro de la que se aceptó la petición en defensa de una multitud de derechos fundamentales, entre los que se incluyen el libre desarrollo de la personalidad, la libertad estética, la igualdad, la identidad personal y colectiva, entre otras. Y, además se exhortó al Ministerio de Educación para que en un plazo de dos meses se haga un seguimiento a toda institución educativa para asegurarse que los códigos de convivencia guarden armonía y respeto a los derechos fundamentales. Sin embargo, a pesar de este triunfo en el año 2018, los derechos de los estudiantes del país siguen siendo vulnerados a vista y paciencia de las autoridades encargadas de protegerlos y nosotros como sociedad solo observamos en complicidad.

Si bien el presente trabajo de titulación se enfocó únicamente en el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la libertad estética, las medidas implementadas por las instituciones educativas en sus códigos de convivencia tienen el potencial de vulnerar múltiples otros derechos, incluido el derecho a la identidad de género, a la identidad cultural y la igualdad formal, material y la no discriminación.

Si queremos un futuro mejor, en que nuestro país sea un lugar con más gente respetuosa, amable, tolerante y “gente de bien” como estos colegios dicen querer formar a partir de estas medidas, deberíamos empezar por exigir que se respeten los derechos de esos futuros ciudadanos que conformarán nuestra sociedad. Concluyo este trabajo con la siguiente cita de la sentencia SU-641/98 de la Corte Constitucional de Colombia (1998):

Nadie aprende a ser tolerante en instituciones que castigan disciplinariamente las manifestaciones externas más inocuas,

inofensivas de derechos ajenos, con las que las personas que las conforman expresan sus diferentes personalidades.

## **Recomendaciones**

El derecho al libre desarrollo de la personalidad está muy poco desarrollado en nuestro país, esto se vuelve evidente al revisar la jurisprudencia colombiana sobre el tema, que desde mediados de los años 90s ha emitido decenas de sentencias constitucionales al respecto mientras en nuestro país sigue siendo un tema poco conocido. Estamos atrasados y el mejor momento para hacer respetar los derechos fundamentales es siempre inmediatamente.

La primera recomendación de este autor es normar por medio de leyes los límites que deben tener las instituciones educativas al crear o modificar sus códigos de convivencia. Actualmente existe la Guía metodológica para la construcción participativa del código de convivencia institucional, que debería servir como base de todos los códigos de convivencia del sistema educativo, dicha guía se estipulan los ejes importantes que deben constar, y destacan la importancia del respeto a la constitución, sin embargo esta guía ha sido ampliamente ignorada por las escuelas y colegios, que a su vez lo hacen seguros de que el ministerio de educación no llevara un control de estos códigos. Debido a esto mi recomendación es elevar estas directrices encargadas de proteger los derechos de los alumnos al nivel de ley con claras sanciones por su incumplimiento.

La segunda recomendación es hacer una reforma al sistema educativo en la que se cree un departamento con énfasis en la aprobación y seguimiento del cumplimiento de las normas que reglen a los códigos de convivencia. Las leyes solo son papel si no hay un organismo eficiente que las haga cumplir, por lo que esto es primordial para obtener resultados.

Finalmente, la recomendación más importante es no permitir que esto siga pasando impunemente, si no se obtienen reformas ni leyes nuevas, hay que hacer lo que se puede con lo que se tiene, las vías judiciales. Hacer uso

del sistema de justicia nacional debe ser el primer paso hacia un cambio, demandar, apelar, accionar todo medio posible y así eventualmente proteger a los estudiantes de este país de sus propias instituciones.

## Referencias

- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario jurídico elemental* (11ª. ed.) Heliasta. <https://es.slideshare.net/YuhryGndara/diccionario-juridicoelementalquillermocabanellas>
- Cisneros, M. (2016) *La moda como medio de expresión*, Fashion Development Project. <http://taller-fdp.com/la-moda-como-medio-de-expresion/#:~:text=La%20ropa%20es%20algo%20que,lo%20que%20somos%20y%20pensamos>.
- Código Civil de España. (1989). Ministerio de Gracia y Justicia. Art. 154 <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>
- Código Civil Ecuatoriano. (2005). Congreso Nacional del Ecuador. Art. 283. [https://total.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=CIVIL-CODIGO\\_CIVIL](https://total.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=CIVIL-CODIGO_CIVIL)
- Código de la Niñez y Adolescencia. (2003) Congreso Nacional del Ecuador. Arts. 6, 34, 38, 105. [https://total.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=CIVIL-CODIGO\\_DE\\_LA\\_NINEZ\\_Y\\_ADOLESCENCIA](https://total.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=CIVIL-CODIGO_DE_LA_NINEZ_Y_ADOLESCENCIA)
- Constitución de la República del Ecuador. (2008) Asamblea Constituyente. Art 66, párr. 5. [https://total.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=PUBLICO-CONSTITUCION\\_DE\\_LA\\_REPUBLICA\\_DEL\\_ECUADOR](https://total.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=PUBLICO-CONSTITUCION_DE_LA_REPUBLICA_DEL_ECUADOR)
- Domínguez, J. (2009). Orden público y autonomía de la voluntad. En J, Sánchez. (Ed.), *Cien años de derecho civil en México 1910-2010. Conferencias en homenaje a la Universidad Nacional Autónoma de México por su centenario* (pp. 83). Colegio de profesores de derecho civil de la facultad de derecho de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/9.pdf>

- Flores Rodriguez, C. (2018). *Los colegios coinciden en las prohibiciones a sus alumnos* Diario Expreso. <https://www.pressreader.com/ecuador/diario-expreso/20180417/281925953604336>
- Grupo Rescate Escolar (2017). *Los Códigos de Convivencia vulneran derechos.* [https://rescateescolar.org/wp-content/uploads/2018/12/Libertad Estetica-1.pdf](https://rescateescolar.org/wp-content/uploads/2018/12/Libertad_Estetica-1.pdf)
- King, Thomas L. (2014). Performing Jim Crow: Blackface Performance and Emancipation [Interpretando a Jim Crow: Blackface y emancipación]. *Revista de Humanidades*, n. 23, p. 75-94. <https://revistas.uned.es/index.php/rdh/article/view/14953/13278>
- Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. (1949). Consejo Parlamentario Alemán. Art. 2.1 <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Asamblea Nacional del Ecuador. Artículo 3.2. [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/03/Ley-Organica-de-Garantias-Jurisdiccionales-y-Control-Constitucional act marzo 2020.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/03/Ley-Organica-de-Garantias-Jurisdiccionales-y-Control-Constitucional_act_marzo_2020.pdf)
- Marrades Puig, A. (2002) *Luces y sombras del derecho a la maternidad: Análisis jurídico de su reconocimiento*, Editorial Universitat de Valencia.
- Ministerio de educación. (2013). *Guía metodológica para la construcción participativa del código de convivencia institucional* (Acuerdo 0332-13). [https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/09/ACUERDO 332-13 OK.pdf](https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/09/ACUERDO_332-13_OK.pdf)
- Montero Duhalt, S. (1985). *Derecho de Familia*. Editorial Porrúa S.A. [https://books.google.com.ec/books/about/Derecho de familia.html?hl=es&id=aJNAQAIAAJ&redir\\_esc=y](https://books.google.com.ec/books/about/Derecho_de_familia.html?hl=es&id=aJNAQAIAAJ&redir_esc=y)
- Reglamento General A La Ley Orgánica De Educación Intercultural. (2012). Asamblea Nacional del Ecuador. Art. 89. [https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit\\_accion\\_files/ecuador](https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/ecuador)

[decreto ejecutivo 1241 de 2012 reglamento de la ley organica de educacion intercultural.pdf](#)

Resolución Defensorial No. 046-DPE-CGDZ8-2018-KGM. (2018, 13 de diciembre). Defensoría del Pueblo del Ecuador.  
<file:///D:/PC/Escritorio/Descargas/resolucion%20nro.%20046-dpe-cgdz8-2018.pdf>

Sentencia No. 1758-15-EP/20. (2020, 25 de noviembre). Corte Constitucional del Ecuador (Carmen Corral Ponce, Jueza Ponente).  
[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic3YWZjMTJlYy04MDUyLTQyYjltOGMwNS03MGQyNzY5MDImMGYucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic3YWZjMTJlYy04MDUyLTQyYjltOGMwNS03MGQyNzY5MDImMGYucGRmJ30=)

Sentencia No. 7-14-IN/21 y acumulados. (2021, 25 de agosto). Corte Constitucional del Ecuador (Teresa Nuques, Jueza Ponente).  
[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOiczYjg0ODU4MC0yY2U3LTQwY2YtYmUxNy03OGVhNmViNDgzNmMucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOiczYjg0ODU4MC0yY2U3LTQwY2YtYmUxNy03OGVhNmViNDgzNmMucGRmJ30=)

Sentencia No. T-065/93. (1993. 26 de febrero). Corte Constitucional de Colombia (Ciro Angarita Barón M.P).  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-065-93.htm>

Sentencia No. T-476/95. (1995, 19 de octubre). Corte Constitucional de Colombia (Fabio Morón, M.P).  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-476-95.htm>

Sentencia No. T-512/92. (1992, 9 de septiembre). Corte Constitucional de Colombia (José Hernández, M.P).  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/1992/T-512-92.htm>

Sentencia T-345/08. (2008, 17 de abril). Corte Constitucional de Colombia (Jaime Araújo Rentería M.P).  
[https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-345-08.htm#\\_ftn3](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-345-08.htm#_ftn3)

Sentencia T-565/13 (2013, 26 de agosto) Corte Constitucional Colombiana.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-565-13.htm>

Sentencia T-565/13. (2013, 23 de agosto). Corte Constitucional de Colombia  
(Luis Ernesto Vargas Silva M.P).  
[https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-565-13.htm#\\_ftn10](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-565-13.htm#_ftn10)

Sentencia T-658/99. (1999, 3 de septiembre). Corte Constitucional de Colombia  
(Carlos Gaviria Díaz M.P).  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-658-99.htm>

Sentencia T-789/13. (2013, 12 de noviembre). Corte Constitucional de Colombia  
(Luis Guillermo Guerrero Pérez M.P).  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2013/T-789-13.htm>

Sentencia T-839/07. (2007, 11 de octubre). Corte Constitucional de Colombia  
(Clara Vargas Hernández M.P).  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-839-07.htm>

Villalobos Badilla, K. (2012) *El Derecho Humano Al Libre Desarrollo De La Personalidad* Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica.  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31089.pdf>

Vivanco, C. (2005). Los contratos de adhesión. *Derecho Ecuador*, 01.  
<https://derechoecuador.com/los-contratos-de-adhesion/>



**Presidencia  
de la República  
del Ecuador**



**Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes**



**SENESCYT**  
Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Romero Moran, Leonardo Andrés**, con C.C: # 0927651166 autor del trabajo de titulación: **Los códigos de convivencia escolares en colisión con el libre desarrollo de la personalidad** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 15 de septiembre de 2022

f. Leonardo Romero

**Romero Moran, Leonardo Andrés**



<b>REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>			
<b>FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN</b>			
<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	Los códigos de convivencia escolares en colisión con el libre desarrollo de la personalidad		
<b>AUTOR(ES)</b>	Romero Moran Leonardo Andrés		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	De Tomaso Rosero Carlos Antonio		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Carrera de Derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	15 de septiembre de 2022	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	28
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Constitucional, Derechos Humanos, Educación.		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Educación; Derechos Humanos; Código de Convivencia; Apariencia; Constitución; Personalidad		
<b>RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):</b> Los códigos de convivencia escolar en el Ecuador en su mayor parte incluyen normas que limitan la apariencia física de sus estudiantes, amenazando con sanciones disciplinarias, académicas e inclusive físicas. Estas normas regulan desde el largo del cabello, hasta el color y largo de las uñas, perforaciones, tatuajes, color del cabello, etc. Estas medidas restrictivas limitan la posibilidad de los estudiantes de expresar y desarrollar su personalidad libremente, en su lugar favoreciendo la nula expresión de características que diferencien a los estudiantes como individuos únicos e irrepetibles. Estas medidas estimamos vulneran el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes, que reciben constantemente actos de represión en caso de no seguirlas, inclusive llegando a prohibirles el acceso a la educación y a tratos denigrantes, avalados por los códigos de convivencia y las autoridades de las instituciones educativas. Actualmente el derecho al libre desarrollo de la personalidad no ha tenido un desarrollo extenso en el derecho ecuatoriano, situación que ha derivado en que las autoridades del ministerio de educación e incluso el sistema judicial sean meros observadores del problema sin tomar medidas al respecto, perpetuando las vulneraciones a los estudiantes que siendo menores de edad deberían ser protegidos con prioridad.			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTORES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-4-987176746	<b>E-mail:</b> leonardo.romero02@cu.ucsg.edu.ec	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre: Reynoso Gaute, Maritza</b>		
	<b>Teléfono: +593-4-2222024</b>		
	<b>E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec</b>		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			